

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALCIBIADES REYES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 002 2018 00433 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 095**

**Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 199 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 348**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de pensión de vejez, indexando la primera mesada pensional, pago de las diferencias pensionales, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El ISS le concedió pensión de vejez mediante resolución 1495 del 20 de abril de 1989, efectiva a partir del 23 de junio de 1983, en cuantía inicial de \$52.246, con base en 1052 semanas cotizadas, con un salario promedio de \$66.982,37, aplicando una tasa de reemplazo del 78%.
- ii) Adquirió el derecho pensional en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que no contempla la indexación o actualización de los salarios para mantener el poder adquisitivo de la moneda.
- iii) El 4 de abril de 2018 solicitó indexación de la primera mesada pensional, negada mediante resolución SUB 101214 del 16 de abril de 2018.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y formula las excepciones de mérito que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por sentencia 199 del 22 de septiembre de 2021, resolvió:

DECLARAR prescritos los valores generados por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, anteriores al 4 de abril de 2015.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez, teniendo como mesada pensional inicial (1988) la suma de \$62.961, como mesada pensional para el año 2021, la suma de \$1.225.077, reliquidación que genera un retroactivo de \$20.694.130, valores que deberán ser reconocidos debidamente indexados.

Consideró el *a quo* que:

- i) Mediante resolución 1495 del 20 de abril de 1989 el ISS reconoció pensión de vejez, a partir del 23 de junio de 1988, de acuerdo al Decreto 3041 de 1966, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- ii) Es procedente indexar los salarios base para la liquidación de la pensión, resultando una primera mesada pensional de \$62.961.
- iii) La reclamación se presentó el 4 de abril de 2018, quedando extintos los periodos anteriores al 4 de abril de 2015.

### **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El demandante interpone recurso de apelación, indicando que si bien se reliquida la mesada pensional, no se encuentra de acuerdo con la evolución de la mesada, pues el valor fijado para el año 2021 no corresponde al que verdaderamente debe percibir el actor, teniendo en cuenta el reajuste anual de las mesadas pensionales.

COLPENSIONES interpone recurso de apelación en el que manifiesta que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, las prestaciones económicas ya reconocidas por el ISS, deben reajustarse anualmente de acuerdo al IPC, y no estaba la entidad obligada a liquidar las prestaciones anteriores a la Ley 100 de 1993 conforme a lo consagrado en dicha norma.

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional y en consecuencia al pago de las diferencias insolutas indexadas. De ser así determinar el valor del retroactivo por diferencias pensionales.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció de pensión de vejez al demandante, por medio de 1495 del 20 de abril de 1989 (f. 27- 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado), a partir del 23 de junio de 1988, en cuantía inicial de \$52.246, teniendo en cuenta 1.052 semanas cotizadas, con un salario base de \$66.982,37.

La indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2013, expediente con radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución; no obstante, recientemente la dicha corporación, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018.

La Corte Constitucional en sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”:

*“(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.*

*(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.*

*(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.*

*(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política<sup>1</sup>”.*

Adicionalmente en sentencia SU 168 del 16 de marzo de 2017, respecto de la indexación, expreso:

*“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se*

<sup>1</sup> “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

*usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005”.*

En virtud de lo anterior, considera la sala que tal como se determinó el *a quo*, hay lugar a la indexación de los salarios de las 100 últimas semanas de cotización, las cuales sirven de base para calcular la primera mesada pensional del señor ALCIBÍADES REYES.

Se procede entonces a hacer la revisión de las operaciones realizadas en primera instancia para establecer el monto de la mesada pensional que le corresponde al demandante.

Realizado el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, esto es entre el **30 de abril de 1986 al 30 de junio de 1988**, así como las categorías de dichos ingresos, con fecha de indexación al 23 de junio de 1988, fecha desde la que se reconoce el derecho pensional, arrojó un **Salario Mensual Base de OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$84.356)**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78%, resulta en una mesada pensional a partir del 23 de junio de 1988 de **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$65.798)**, superior a la reconocida por el ISS de \$52.246 y a la calculada en primera instancia de \$62.961, sin embargo, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente modificar la decisión.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho a la pensión es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión se reconoció a partir del 23 de junio de 1988, la reclamación sobre la indexación de la primera mesada pensional se presentó el **04 de abril de 2018** (f.21 – 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado) y la interposición de la demanda, fue el **26 de julio de 2018**, por lo que hay lugar a declarar la prescripción de las diferencias causadas antes del **4 de abril de 2015**, debiéndose confirmar la sentencia en este punto.

Al realizar la evolución de la mesada establecida en primera instancia, para el 2021 resulta superior a la establecida por el a quo, y dado que sobre este particular versa el recurso de apelación del demandante, procede la modificación de la sentencia bajo estudio.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALC	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/1988	31/12/1988	0,2700	14,00	\$ 62.961	\$ 52.246		
1/01/1989	31/12/1989	0,2600	14,00	\$ 79.960	\$ 66.352		
1/01/1990	31/12/1990	0,2606	14,00	\$ 100.750	\$ 83.604		
1/01/1991	31/12/1991	0,2600	14,00	\$ 127.006	\$ 105.391		
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	14,00	\$ 160.027	\$ 132.793		
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	14,00	\$ 200.082	\$ 166.031		
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 242.279	\$ 201.047		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 297.010	\$ 246.464		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 354.808	\$ 294.425		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 431.553	\$ 358.110		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 507.852	\$ 421.423		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 592.663	\$ 491.801		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 647.366	\$ 537.194		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 704.011	\$ 584.199		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 757.867	\$ 628.890		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 810.842	\$ 672.849		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 863.466	\$ 716.517		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 910.957	\$ 755.926		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 955.138	\$ 792.588		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 997.928	\$ 828.096		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.054.710	\$ 875.215		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.135.607	\$ 942.344		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.158.319	\$ 961.191		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.195.038	\$ 991.660		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.239.612	\$ 1.028.649		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.269.859	\$ 1.053.748		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.294.494	\$ 1.074.191		
4/04/2015	31/12/2015	0,0677	10,90	\$ 1.341.873	\$ 1.113.506	\$ 228.366	\$ 2.489.192
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.432.717	\$ 1.188.891	\$ 243.827	\$ 3.413.573
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.515.099	\$ 1.257.252	\$ 257.847	\$ 3.609.853
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.577.066	\$ 1.308.674	\$ 268.393	\$ 3.757.496
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.627.217	\$ 1.350.290	\$ 276.927	\$ 3.876.985
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.689.051	\$ 1.401.601	\$ 287.451	\$ 4.024.310
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.716.245	\$ 1.424.166	\$ 292.079	\$ 4.089.101
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.812.698	\$ 1.504.204	\$ 308.493	\$ 4.318.909
1/01/2023	30/11/2023		12,00	\$ 2.050.524	\$ 1.701.556	\$ 348.968	\$ 4.187.614
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>							<b>\$ 33.767.032</b>

COLPENSIONES adeuda la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$33.767.032)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas del 4 de abril de 2015

al 30 de noviembre de 2023. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de diciembre de 2023 continuará pagando una mesada pensional por valor de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.050.524)**.

Se adicionará la decisión para autorizar a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional reconocido los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 199 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **ALCIBÍADES REYES**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$33.767.032)**, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 4 de abril de 2015 al 30 de noviembre de 2023.

A partir del 1 de diciembre de 2023 continuará pagando una mesada pensional por valor de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.050.524)**.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la sentencia 199 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia 199 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d125854fb28e274de1728d994673d9214343b4437edd964a784d05b05c07cb7d**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**